

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 110013103701202000103 01

Sería del caso resolver la impugnación formulada contra la sentencia proferida el pasado 14 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, si no fuera porque en la actuación surtida se observa un comportamiento que desconoce el derecho de defensa de quien tiene interés en la presente acción constitucional.

En efecto, la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia e iniciación del respectivo procedimiento a quienes tengan interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal que constituye la oportunidad para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, cuya omisión está contemplada como causal de nulidad en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En este orden, en el escrito de tutela se persigue “*el nombramiento en periodo de prueba y posesión para un empleo bien sea que haya sido ofertado o no con la denominación **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1***” ello en virtud, de la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución

20192120048645, para proveer tres cargos vacantes de la OPEC número 59229 denominado INSTRUCTOR CÓDIGO 3010, grado 1 y la lista de elegibles número 562 de 2016 del SENA, en donde interviene el mismo accionante.

Ahora bien, con relación a lo anterior, se echa de menos la vinculación de terceros con interés legítimo en la actuación, como son aquellas personas que se encuentran en esa lista de elegibles y demás participantes en la convocatoria antes en mención.

Por lo mencionado, es pertinente el llamamiento de los integrantes de la Resolución expedida por la CNSC número 20192120048645 y la lista de elegibles, número 562 del 2016 expedida por el SENA.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la sentencia adoptada por la Juez de primer grado, para que se vincule en debida forma a los terceros que viene de mencionarse, a quien como se señaló, les asiste interés directo en el presente trámite constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado en el trámite de la primera instancia, a partir de la sentencia calendada 14 de octubre de 2020, inclusive.

SEGUNDO. Remitir la actuación al juzgado de primera instancia para que rehaga la actuación indebidamente surtida, vinculando y notificando en debida forma a: los integrantes de la Resolución

expedida por la CNSC número 20192120048645 y la lista de elegibles,
número 562 del 2016 expedida por el SENA.

Notifíquese y Cúmplase,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

032-2019-00044-01